

LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

VÍCTOR MANUEL ROJAS AMANDI
Licenciado en Derecho por la Universidad
Autónoma de México,
Legum Magister y Doctor Juris por la Universidad
de Heidelberg

SUMARIO: I. Introducción. II. El principio de la unidad del Derecho comunitario y sus consecuencias para la integración. III. El objetivo de la interpretación. IV. Métodos de interpretación. V. La creación del derecho por el TJCE. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los enunciados jurídicos son la forma de expresión del derecho en símbolos y signos del lenguaje. La aplicación del derecho supone precisar el sentido o, desentrañar el significado que llevan implícitos los símbolos y signos en que se encuentra expresado el derecho. Esto es posible al someter a dichos símbolos y signos a un procedimiento complejo al que se le conoce como interpretación. Ésta consiste en el uso de diversos métodos y en la observación de ciertas máximas y principios de excepción. La necesidad de la interpretación jurídica resulta del hecho que los enunciados jurídicos carecen de significados claros y sencillos, toda vez que, se redactan en un lenguaje vulgar o, en frases más o menos flexibles, cuyo significado puede cambiar según las circunstancias, el contexto, el lugar y el tiempo. Además, los conceptos jurídicos que contienen los enunciados pueden presentar problemas debido a que se expresan en un lenguaje emocional; a que son incompletos; a que dan lugar a varios significados; a que se deben entender con base en interpretaciones legales o jurisprudenciales o; a

¹ P. SCHWACKE Y R. UHLIG, *Juristische Methodik*, Colonia, 1985, p. 24-28.

² K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, 1994, p. 311.

que son términos técnicos que define alguna ciencia¹. Por otra parte, la necesidad de la interpretación resulta del hecho de que dos normas jurídicas puede establecer para el mismo hecho consecuencias jurídicas diferentes, e incluso, excluyentes.

Cualquiera que quiera saber a que se encuentra obligado o que derechos tiene en una situación determinada deberá interpretar los enunciados jurídicos. Sin embargo, la interpretación obligatoria y definitiva es la que llevan a cabo los tribunales. La jurisprudencia de éstos fija y precisa los criterios de interpretación oficiales².

El Derecho de la Unión Europea constituye un sistema jurídico propio que cuenta con fuentes autónomas que se diferencian tanto de aquellas de los derechos nacionales de los Estados miembros, como de las del Derecho Internacional Público. Asimismo, dicho sistema jurídico posee sus propias instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales³.

El Derecho de la Unión Europea presenta la singularidad de que es interpretado tanto por los tribunales de los Estados miembros, como por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) como parte de sus funciones judiciales normales. Sin embargo, para asegurar una aplicación uniforme del Derecho Comunitario mediante el uso de las mismas reglas de interpretación por todos los tribunales nacionales de los Estados miembros, el TJCE puede interpretar prejudicialmente las normas del Derecho de la Unión Europea (art. 234 del Tratado de la Comunidad Económica Europea —ahora Tratado de la Comunidad Europea— (TCE) y 150 del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica TCEEA). Asimismo, la unidad del Derecho de la Unión Europea no se ve alterada debido a que los tratados internacionales que forman parte del derecho originario hayan surgido como cuerpos normativos del Derecho Internacional Público. Esto debido a que en su interpretación no se utilizan los principios de interpretación del sistema jurídico internacional⁴.

El objetivo del presente ensayo consistirá en exponer las características propias de la interpretación de las normas comunitarias con base en el análisis de la jurisprudencia del TJCE. Para el efecto, se comenzará por analizar en que consiste el principio de la unidad del Derecho Comunitario y cuáles son sus consecuencias para la interpretación de sus normas. Posteriormente se estudiarán las teorías objetiva y subjetiva de la interpretación y se detallará de que forma el TJCE se ha pronunciado con respecto a las mismas. En un tercer capítulo, se considerarán los métodos de interpretación gramatical, sistemático, teleológico e histórico y de que forma los utiliza el TJCE en su trabajo diario. Finalmente, se comentarán algunos casos en que el TJCE más que aplicar el Derecho de la Unión Europea crea nuevo derecho.

³ E. LINDE PANIAGUA, «El sistema de fuentes del Derecho de la Unión Europea» en: E. Linde Paniagua y otros, *Principios de derecho de la Unión Europea*, Madrid, 2000, p. 307.

⁴ B. BEUTLER y otros, *Die europäische Gemeinschaft —Rechtsordnung und Politik—*, Baden-Baden, 1987, p. 222.

⁵ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 125.

II. EL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL DERECHO COMUNITARIO Y SUS CONSECUENCIAS PARA LA INTERPRETACIÓN

En interés de la unidad y efectividad del Derecho Comunitario, el TJCE ha procurado considerar los conceptos del Derecho de la Unión Europea como parte de una unidad. Esto es lo que se conoce como principio de unidad del Derecho Comunitario⁵.

La unidad del Derecho Comunitario hace necesario que el mismo concepto jurídico se interprete de igual manera por los órganos judiciales comunitarios o nacionales que apliquen la misma norma jurídica en que aquél se encuentre contenido. Esto es lo que se conoce como el principio de interpretación uniforme. Al respecto, el TJCE (49/71 Hagen (1972) ECR 23, p. 34; 327/82 Ekro (1984) ECR 107, p. 119) ha establecido que:

«los términos utilizados en el derecho comunitario deben ser interpretados de manera uniforme»

El principio de interpretación uniforme del Derecho Comunitario exige que los enunciados en que se expresan sus normas se consideren autónomos y que se interpreten exclusivamente con base en el Derecho de la Unión Europea, renunciando a definir sus conceptos con ayuda de lo dispuesto en uno o más sistemas jurídicos nacionales de los países miembros (EuGh 1.2.1972 Hagen/Einfuhr- u. Vorratsstelle Getreide 49/71 -Slg. 1972, 23 (35); EuGH, 1.2.1972 Wuensche/Einfuhr- u. Vorratsstelle Getreide, 50/71, Slg. 1972, 53 (65); EuGH, 14.1.1982 Corman/hauptzollamt Gronau, 64/81, Slg. 1982, 13); excepción hecha del caso en que exista una disposición que disponga lo contrario (64/81 Corman (1982) ECR 13, p. 24; 270/81 Felicitas (1982) ECR 2771, 2784). A este último respecto cabe señalar que, el TJCE ha establecido que, las remisiones al derecho nacional no necesariamente deben preverse en el Derecho Comunitario en forma expresa, sino que las mismas pueden ser en forma implícita (49/71 Hagen (1972) ECR 23, p. 34; 327/82 Ekro (1984) ECR 107, p. 119).

De aquí se infiere que, a menos de que se establezca otra cosa, los conceptos que se contengan en el texto del Derecho Comunitario y que no se encuentran definidos en el mismo, tienen un significado propio que debe ser determinado a la luz de los principios y objetivos del propio Derecho Comunitario. De otra forma, el significado, ámbito y efectos de un concepto comunitario podrían ser determinados y modificados unilateralmente por las autoridades nacionales. Esto implicaría que el significado del término podría variar de un Estado a otro, lo que pondría en peligro la unidad y eficacia del Derecho Comunitario (75/63 Hoekstra (1964) ECR 177, p. 184-5; 53/81 Levin, p. 1049; 2/74 Reyners (1974) ECR 631, p. 654-5; 41/74 Van Duyn (1974) ECR 1337; 149/79 Wybot (1986) ECR 2391, 2407).

Asimismo, según lo resuelto por la jurisprudencia firme del TJCE (EuGH, 10.1.1980 Jordens- Vosters/Bedrijfsvereniging voor Leder- en Lederverwerkende Industrie 69/79, Slg. 1980, 75; EuGH, 14.1982, Corman/Hauptzollamt Gronau, 64/81, Slg. 1982, 13; EuGH, 18.1.1984, Ekro/Produktschao voor Vee en Vlees, 327/82, Slg. 1984, 107), el Derecho Comunitario y los acuerdos especiales que se encuentran li-

gados al mismo, como sería el Convenio de Ejecución de Bruselas de 1968 (EuGH, 21.6.1978, Bertrand/Ott, 150/77, Slg. 1978, 1431; EuGH, 22.11.1978, Somafer/Saar-Ferngas, 33/778, Slg. 1978, 2183; EuGH, 22.2.1979, Gourdain/Nadler, 133/78, Slg. 1979, 733; EuGH, 22.3.1983, Peters/ZNAV, 34/82, Slg. 1983, 987) contienen conceptos autónomos y unitarios que se deben interpretar conforme a los principios de dicho derecho. Por lo mismo, no resulta legítimo que los mismos se interpreten como dicho concepto se interpretaría en el derecho nacional de los Estados miembros⁶.

Sin embargo, existen casos en donde el Derecho Comunitario resulta tan poco claro e impreciso que, los Estados miembros y los órganos políticos de las Comunidades poseen un margen de discrecionalidad, que también permite recurrir al derecho nacional de los Estados miembros para interpretar y precisar las normas europeas⁷.

III. EL OBJETIVO DE LA INTERPRETACIÓN

Una cuestión que resulta de importancia para la interpretación de las normas pertenecientes a cualquier sistema jurídico consiste en saber si el significado que se debe dar a los términos en que se encuentran expresadas las mismas, es el que corresponda a la voluntad histórica psicológica del legislador —«*teoría subjetiva*»— o, por el contrario, el relativo al sentido lógico objetivo de la ley —«*teoría objetiva*»—. La «*teoría subjetiva*», establece que, el significado que se debe dar a un término es el que el legislador quiso que se le diera al mismo. La «*teoría objetiva*», en cambio, le atribuye a los términos contenidos en las leyes, su significado inmanente, su significación propia e implícita, con total independencia de la voluntad real o presunta de sus autores⁸. La diferencia entre ambas teorías tiene también implicaciones por cuanto hace a la evolución del derecho. Esto debido a que, de aceptarse la «*teoría subjetiva*» la interpretación de una norma corresponderá siempre a las concepciones que prevalecían en el momento en que la voluntad del legislador tuvo lugar. Por el contrario, cuando se adopta la «*teoría objetiva*» se considera el significado de un término en el momento en que es interpretado. De esta forma, la interpretación objetiva permite la evolución del derecho.

Hoy en día, se acepta, casi sin excepción que, el contenido de una norma es algo que sólo se puede determinar con base en el sentido inherente de la norma, considerando su significado en el momento en que se lleva a cabo la interpretación y atendiendo las circunstancias y exigencias del tiempo en que la misma se debe aplicar. Así, en la praxis de la interpretación jurídica contemporánea se sigue la «*teoría objetiva*».

En el Derecho Comunitario también se ha seguido la «*teoría objetiva*». El TJCE ha establecido que las disposiciones del tratado deben ser interpretadas leyéndolas hoy (9/61 *Netherlands v. HA* (1962) ECR 213, p. 235-6; 6/72 *Continental Can v.*

⁶ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 125.

⁷ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 126.

⁸ E. GARCÍA MAYNES, *Introducción al estudio del derecho*, México, 1980, p. 329 y; K. Larenz, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, 1994, p. 312.

Commission (1973) ECR 215, p. 245) y de acuerdo a las concepciones y necesidades del momento en que se aplican. De esta forma, en su decisión en el caso Cilift v. Italian Ministry of Health (283/81 (1982) ECR 3415, 3430) la Corte sostuvo que:

«cada disposición del derecho comunitario debe de ser... interpretada... tomando en cuenta... su estado de evolución a la fecha en que la disposición en cuestión es aplicada».

Debe hacerse notar que, la adopción de la teoría objetiva por el TJCE, ha llevado a éste a concederle gran importancia al método teleológico. Esto debido a que, mediante la aplicación de éste el significado de las palabras se relega a segundo término y los objetivos de los acuerdos ya no se entienden desde un punto de vista estrictamente histórico, sino considerando los intereses presentes de las políticas comunitarias. Para el caso, se suele considerar el consenso entre los Estados miembros, tal y como se refleja en su derecho interno. Un ejemplo de esta práctica se puede ver en el derecho ambiental europeo. Esta práctica sería congruente con el inciso b), numeral 3 del art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que permite considerar en la interpretación la práctica de los Estados.

Sin embargo, en la interpretación del derecho derivado el Tribunal en ocasiones recurre a la interpretación subjetiva. Con dicho recurso se busca que el resultado de la interpretación resulte lo más congruente posible con el derecho originario. Esto se encuentra justificado no solamente, debido a que los materiales de los tres acuerdos primarios no fueron publicados, sino a que el derecho originario es un derecho que está diseñado para perdurar en el tiempo y que, por lo mismo debe ser interpretado de manera más flexible y objetiva⁹.

IV. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

Para la interpretación de las normas del Derecho Comunitario, tanto del derecho originario como del derecho derivado, se utilizan los mismos métodos de interpretación y se siguen más o menos los mismos principios que tradicionalmente se han observado en la interpretación del derecho nacional de los Estados miembros¹⁰, como del Derecho Internacional Público.

Para la aplicación de los métodos de interpretación en el Derecho Comunitario valen algunos principios especiales. Dentro de estos destacan: 1. La máxima que exige una interpretación uniforme del Derecho Comunitario; 2. Para determinar el significado de un término, con frecuencia se recurre al derecho comparado; 3. Los métodos de interpretación del Derecho Internacional Público no se aplican a la interpretación de los tratados internacionales que forman parte del derecho originario; 4. Con fre-

⁹ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlín, 1990, p. 130.

¹⁰ E. LINDE PANIAGUA, «Sistema de fuentes del Derecho de la Unión Europea», en: E. Linde Paniagua y otros, *Principios de derecho de la Unión Europea*, Madrid, 2000, p. 325.

cuencia se utilizan los métodos de manera combinada; 5. Los métodos de interpretación teleológico y sistemático adquieren una significación especial y; 6. Los métodos de interpretación subjetivos son métodos de segundo nivel.

El principio de interpretación uniforme exige que las normas del Derecho Comunitario se interpreten de igual manera tanto por el TJCE, como por los tribunales de los Estados miembros y que, a los conceptos contenidos en dichas normas se les atribuya un significado autónomo y que se renuncie a entenderlos de la misma forma que se les entiende en el derecho nacional de los Estados miembros.

Cabe destacar que, debido a la riqueza de las tradiciones jurídicas de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, en el Derecho Comunitario el método de derecho comparado para determinar el significado de conceptos jurídicos adquiere un especial significado ¹¹.

No obstante que, el derecho originario, es, si se atiende a la fuente del derecho mediante el que ha sido creado, Derecho Internacional Público, las máximas que rigen la interpretación de éste no se aplican cuando se interpretan las normas del Derecho Comunitario. Así, por ejemplo, el principio del Derecho Internacional Público, según el cual cuando sus disposiciones restrinjan la soberanía de los Estados deben interpretarse de manera restrictiva, no resulta aplicable a la interpretación de las normas del derecho originario ¹².

La aplicación combinada de los diferentes métodos de interpretación ha sido utilizada como un instrumento poderoso para mantener la unidad y efectividad del Derecho Comunitario. En especial, el TJCE ha utilizado conjuntamente los métodos sistemático y teleológico ¹³. La Corte no sólo ha llenado las lagunas que se encuentran en el texto de los cuerpos comunitarios, sino ha contribuido a su progresivo desarrollo (22/70 *Commission v. Council*, p. 274-5; 6/72 *Continental Can v. Commission*, p. 243-5; 167/73 *Commission v. France*, p. 369-71). De esta forma, una interpretación dinámica ha hecho posible que el TJCE asegure la necesaria evolución del derecho sin exceder los límites de la función judicial.

Asimismo, se debe hacer mención, de que, a diferencia del Derecho Internacional Público, en donde el método gramatical adquiere una especial relevancia, en el Dere-

¹¹ B. BEUTLER y otros, *Die europäische Gemeinschaft—Rechtsordnung und Politik—*, tercera edición, Baden-Baden, 1987, p. 222.

¹² Por el contrario cuando las Comunidades Europeas son parte de un tratado con terceros Estados, si se aplican dicha máximas. Esto debido a que los terceros Estados no se encuentran obligados por los principios del Derecho Comunitario. El TJCE ha considerado que, tales tratados con terceros Estados se deben interpretar a la luz de sus propios objetivos. Esto trae como consecuencia que un concepto contenido en un tratado de este tipo, en ocasiones, pueda ser interpretado de manera diferente a aquella como se interpreta el mismo concepto en el TCE (270/80 *Polydor*, 1982, p. 329, 348; 104/81 *Kupfberg*, 1982, p. 3641, 3666).

¹³ En su decisión en el caso *Cilift v. Italian Ministry of Health* (283/81 (1982) ECR 3415, 3430) la Corte sostuvo que: «cada disposición del derecho comunitario tiene que ser ubicada en su contexto e interpretada a la luz de las normas del derecho comunitario, tomando en cuenta sus objetivos y su estado de evolución a la fecha en que la disposición en cuestión es aplicada».

cho de la Unión Europea a los resultados a que se ha llegado con el uso de los métodos teleológico y sistemático se les ha concedido en el Derecho Comunitario una especial importancia. Al respecto, el antiguo Presidente del TJCE Kutscher sostuvo:

*«los métodos de interpretación gramatical e histórico son de menor importancia. La interpretación sistemática y teleológica... son, en cambio, los más importantes»*¹⁴.

Los métodos de interpretación subjetivos —métodos que tienen por objeto determinar el significado que los autores de la norma le quisieron atribuir, y que se basan en el estudio de los materiales legislativos— son métodos de segundo nivel que permanecen subordinados a los métodos objetivos —como la interpretación gramatical o teleológica.

Enseguida nos referiremos a los métodos de interpretación en particular.

1. Método gramatical

El primer paso en la interpretación del Derecho Comunitario consiste en la interpretación con base en lo establecido en el texto. Esto debido a que, se considera que las partes se han querido obligar en los términos en que la norma ha sido redactada. De esta forma, se ha seguido el criterio de respetar el contenido objetivo de la norma¹⁵.

Tradicionalmente se ha considerado que, la interpretación gramatical tiene por objeto, con ayuda de las reglas de la gramática y del uso del lenguaje, indagar el significado de los términos en que se expresa una norma. En este tipo de interpretación, se suele considerar, no sólo el significado vulgar de los correspondientes términos, sino también su significado técnico y, en especial, su significado jurídico. Una interpretación en contra del texto explícito de la ley, es posible sólo cuando la letra de la ley contradice la voluntad del legislador y la interpretación literal conduciría a un resultado absurdo e irracional.

En el Derecho de la Unión Europea, los principios que rigen al método gramatical, han sido, en parte aceptados y, en parte rechazados por el TJCE. Éste ha considerado que cuando una palabra o frase contenida en una norma jurídica resulta clara, basta con aplicar el método gramatical. Para determinar el sentido de un término, el TJCE no recurre al sentido natural del lenguaje que prevalece en los Estados miembro; más bien, busca encontrar un significado que garantice la unidad del Derecho de la Unión Europea. Sin embargo, el TJCE con frecuencia se aparta del sentido de las palabras.

En el Derecho Comunitario existen algunas cuestiones que plantean problemas especiales para la interpretación gramatical. Por una parte, la naturaleza plurilingual

¹⁴ Mencionado por: Weatherill, Stephen y Beaumont, Paul, *EU Law*, Tercera Edición, Londres, 1999, p. 190.

¹⁵ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 126.

del mismo, esto es, de que las disposiciones del Derecho de la Unión Europea son obligatorias en todos los idiomas oficiales. En segundo término, el problema surge debido al lenguaje tan vago que se utiliza en algunas disposiciones del TCE y, en menor medida, de las directivas y reglamentos¹⁶. Asimismo, surgen problemas especiales de interpretación gramatical cuando son los jueces nacionales quienes deben interpretar las normas del Derecho Comunitario.

Un problema típico de interpretación de las normas comunitarias que se deriva de la naturaleza plurilingüal de las normas del Derecho Comunitario, se presenta cuando los textos de las diferentes versiones resultan contradictorios entre sí. En este caso, se ha renunciado a seguir el texto que resulte más claro en un solo idioma. Más bien, para determinar el significado normativo de la disposición en cuestión, el TJCE compara las diferentes versiones tomando en cuenta el contexto en que se encuentra la misma y la finalidad que persigue. Al respecto, se puede mencionar el caso «*Stauder vs. Ulm*» (29/69 ECR 419). De acuerdo con una decisión de la Comisión cuyos destinatarios fueron los Estados miembros, se requería que quienes recibieran los excedentes de la mantequilla de la Comunidad, tenían que comprobar su registro como beneficiarios de ayuda social. Los textos en alemán y en holandés establecían que para obtener un cupón de beneficios se indicara el nombre del beneficiario, en tanto que los textos italiano y francés¹⁷ disponían que el cupón se diera sólo atendiendo a las condiciones personales del beneficiario. Stauder argumentó que si aquellos a quienes se vendía mantequilla barata tuvieran que revelar su nombre, se les violarían sus derechos fundamentales. El TJCE siguió los textos más liberales francés e italiano y estableció que Stauder no tendría que escribir su nombre en el cupón.

A las diferentes versiones oficiales del Derecho Comunitario se les debe dar una interpretación uniforme y, en caso de que existan diferencias entre el significado de las distintas versiones, la disposición en cuestión debe ser interpretada considerando su objetivo y contexto (30/77 Boucherau (1977) ECR 1999, p. 2010; 6/74 Mouljin v. Commission (1974) ECR 1287, p. 1239). Cuando una medida se dirige a todos los miembros la necesidad de aplicación e interpretación uniforme hace imposible considerar una sola versión del texto de manera aislada y, más bien, exige que sea interpretada con base en la intención real del autor y con el objetivo que busca lograr, tomando en cuenta las versiones particulares de todas las lenguas oficiales comunitarias. En tales casos, prevalece la interpretación más liberal, siempre y cuando sea suficiente para lograr los objetivos propuestos por la medida en cuestión. De esto no se podría inferir que los autores de la medida se hayan propuesto imponer una obligación más estricta en unos Estados que en otros (29/69, Stauder, p. 424-5; 19/67 Van der Vecht (1967) ECR 345, 354; 80/76 Kerry Milk (1977) ECR 425, p. 434-5).

¹⁶ WEATHERILL, STEPHEN y BEAUMONTH, PAUL, *EU Law*, Tercera Edición, Londres, 1999, p. 185-186.

¹⁷ Por el entonces en que se emitió dicha Sentencia existían cuatro lenguas oficiales en la Comunidad.

El TJCE ha procurado establecer el sentido de los términos de una disposición dentro del marco de todos los posibles significados del concepto, con base en la aplicación de los métodos que en la práctica judicial de los diferentes países miembros resulta similar. Cuando los tratados utilizan en sus distintas versiones oficiales conceptos diferentes, se ha renunciado a buscar un mínimo común del significado de la disposición. Más bien, se tiende a expandir el significado de los términos. Esto debido a que la voluntad de las partes sirve de base a todas las versiones oficiales, a todos los contenidos de significación en los diferentes idiomas. Sólo en aquellos casos que se trate de cuestiones jurídicas fundamentales como en el caso de las relaciones entre el Derecho de la Unión Europea y el de los Estados miembros, que exigen un criterio de decisión por parte de la jurisprudencia, se ha renunciado a respetar el texto de las normas comunitarias¹⁸.

Asimismo, cuando existe una contradicción entre las diferentes versiones de un cuerpo normativo, no necesariamente se adopta el significado que el concepto correspondiente tiene en la mayoría de los lenguajes oficiales. En el caso «*Elefant Schuh v. Jacquemain*» (150/80, 1981, ECR 1671) el TJCE adoptó el significado de los textos francés e irlandés del art. 18 de la Convención de Bruselas e, ignoró la palabra «*society*» que aparecía en el texto inglés y su equivalente en los textos danés, holandés, alemán e italiano.

En el caso de que sean los tribunales nacionales de los Estados miembros quienes apliquen e interpreten el Derecho Comunitario, los jueces nacionales no deben atenerse en exclusiva al texto de la versión de su lenguaje oficial. Una actitud de este tipo iría en contra de la necesidad de interpretación unitaria del Derecho Comunitario (*Stauder vs. Ulm* (29/69 ECR 419)). Por consiguiente, deben proceder de la misma forma en que procede el TJCE, esto es, deben comparar todas versiones en su labor interpretativa.

Por otra parte, el principio de interpretación uniforme del Derecho Comunitario, exige que los jueces nacionales no interpreten los conceptos del Derecho Comunitario de igual forma que como los mismos se interpretan en el respectivo derecho nacional. Más bien, para ser congruentes con dicho principio, se les debe atribuir un significado de Derecho Comunitario propio. De esta forma, a los conceptos de «trabajador», «importación», «ocupación en la administración pública» y «persona jurídica» se les ha dado un significado comunitario especial (75/63 Unger, Slg. 1964, p. 379; 3/74 Pfuetzenreuter, Slg. 1974, p. 589; 152/73, Sotgiu, Slg. 1974, p. 153; 135/81, Groupement des agences de voyage, Slg. 1982, p. 3799). Sin embargo, se debe mencionar como excepción a este principio el caso en que las normas de Derecho Comunitario para la interpretación de sus conceptos remitan implícitamente al derecho nacional.

¹⁸ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 127.

Otro problema se presenta cuando los conceptos que utiliza el Derecho Comunitario no son precisos o llevan implícitos muchos posibles significados —*open-textured provisions*—. Digno ejemplo de este caso es el art. 39 del TCE en donde no se define el concepto de trabajador. Si aunado a este tipo de conceptos se considera que existen once o doce versiones oficiales diferentes, bien se puede entender que resulta raro que no exista duda sobre cuál deba ser el único significado que se le debe dar a un término para resolver un caso¹⁹. El significado de este tipo de conceptos se determina «*recurriendo a los principios generales de interpretación, comenzando con el significado ordinario que les es atribuido, en el contexto y a la luz de los objetivos del tratado*» (53/81 Levin (1982) ECR 1035, p. 1048), siempre y «*cuando no existen materiales de trabajo en donde conste cuál fue la intención de los autores de la provisión*» (15/60 Simon v. Court of Justice (1961) ECR 115, p. 125). De cualquier forma, digno de mención resulta el hecho que, para precisar el contenido de los conceptos, el TJCE rara vez hace uso de los materiales o trabajos preparatorios (AIMA v. Greco 36/77 (1977) ECR 2059, 2071).

De la jurisprudencia del TJCE se infiere que, las disposiciones que reglamentan las libertades fundamentales garantizadas en el TCE —libertad de circulación de bienes, personas, capitales y servicios— no deben ser interpretadas restrictivamente (53/81 Levin, p. 1049). Por el contrario, las excepciones que se prevén en el Derecho Comunitario a estas disposiciones, se deben interpretar de manera restrictiva. De esta forma, se evita la falta de efectividad del Derecho Comunitario mediante medidas unilaterales de los Estados miembros (29/72 Marimex (1972) ECR 1309, p. 1318; 2/74 Reyners, p. 654-5; 41/74 Van Duyn, p. 1350; 29/75 Kaufhof v. Commission (1976) ECR 431, p. 443).

Por otra parte, el TJCE ha establecido que, las disposiciones que conceden derechos sustantivos o adjetivos a los particulares no deben ser interpretados restrictivamente. Consecuentemente, el silencio u obscuridad en un texto que afecta los derechos de los particulares no debe ser interpretado de una forma que resulte desfavorable para los mismos (25/62 Plaumann v. Commission (1963) ECR 95, p. 107; 8 a 11/66 Cimenteries v. Commission ECR 75, p. 92; 140/73 Mancuso (1973) ECR 1449, p. 1456; 66/74 Farrauto (1975) ECR 157 p. 161-2; 32/75 Cristini (1975) ECR 1085, p. 1094-5; 104/76 Jansen (1977) ECR 829, p. 842).

Donde el método de interpretación gramatical resulta inadecuado para dar una respuesta definitiva o para sugerir una conclusión basada en el sentido común, en los principios comunes del derecho de la UE o de su aplicación racional o lógica, resulta necesario abandonar el texto para recurrir al recurso de la equidad (94/75 Sueddetsche Zuecker (1976) ECR 153, p. 159) al espíritu del derecho —*ratio legis*—, a la intención del legislador comunitario, de las partes contratantes, al contexto, al objeto o

¹⁹ WEATHERILL, STEPHEN y BEAUMONTH, PAUL, *EU Law*, Tercera Edición, Londres, 1999, p. 186.

fin de la disposición en cuestión (803/79 Roudolff (1980) ECR 2015, p. 2024; 67/79 Fellinger (1980) ECR 535, p. 550 A.G. Mayras) o, al fundamento y sistema de las Comunidades, tal y como se establece en los tratados (231/78 Commission v. United Kingdom (1979) ECR 1447, p. 1459-60) (6/60 Humblet v. Belgium (1960) ECR 559, p. 575; 30/59 Steenkolenmijnen v. HA (1961) ECR 1, p. 19; 118/79 Knauf (1980) ECR 1183, p. 1190-1).

2. El método sistemático

La interpretación literal se complementa y profundiza mediante el análisis del sentido de la disposición analizada en relación con las demás disposiciones del todo del que forma parte —«*interpretación sistemática*»—. La interpretación sistemática intenta obtener información sobre el significado de una disposición, considerándola dentro un sistema o contexto, esto es, con base a la posición que ocupa la disposición en cuestión dentro del sistema jurídico, dentro de la ley y dentro del capítulo correspondiente de la ley²⁰. El método sistemático es muy útil para evitar las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y, para entenderlas a unas como complementarias de las otras.

El TJCE le concede mayor importancia al resultado a que se llega cuando se hace uso del método sistemático que aquél al que se llega cuando se recurre al método gramatical. En muchos casos, el tribunal considera cuando interpreta una disposición, la relación que guarda la misma con las demás fracciones del mismo artículo, con otras disposiciones, con otro capítulo del cuerpo normativo, con todo el cuerpo normativo, con el espíritu de la ley (Chevallier CMLR 1964, 26; Degan, RTDE 1966, 202 ff.). Esto se explica debido a que el TCE se basa en una sistemática estricta (Monaco, 1965, 182 ff.).

Una consideración de sistema en la interpretación del TCE resulta también importante, debido a que de otra forma surgirían contradicción entre las diferentes disposiciones del acuerdo. De acuerdo con este método unas disposiciones deben ser entendidas como excepciones o complementarias de otras. Así, por ejemplo, el concepto de «mercado común» a que se refiere el TCE debe ser interpretado tomando en cuenta lo dispuesto por otras disposiciones del acuerdo.

Sin embargo, se debe hacer notar que en los cuerpos normativos europeos, se suele regular en los capítulos particulares materias especiales, por lo que no resultaría adecuado interpretar una disposición de un capítulo de tal manera que, se considerara una norma perteneciente a otro capítulo. De esta forma, la prohibición de distorsiones al sistema de competencia económica en el marco de prohibiciones a los subsidios, no debería ser interpretada de tal forma que, deban ser eliminados los subsidios que producen un daño al sistema de competencia y que tienen su origen en la

²⁰ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 127.

política cambiaría de otro Estado. Las ayudas financieras previstas en el art. 100 no deberían considerarse como incompatibles con el art. 87 del TCE. Así, el Tribunal ha estimado que, para corregir una distorsión al sistema de competencia que se ha producido en un Estado por la fijación de un tipo de cambio por otro Estado miembro, no resulta justificada la aplicación de medidas nacionales (EUGH, 27.2.1980 *Kommission/Irland 55/79* – Slg. 1980, 481 (492)). Tampoco es posible considerar como permitida una subvención prohibida por el art. 87, debido al hecho que su objetivo es exclusivamente corregir los daños al sistema de competencia que se originan por medidas adoptadas en otros Estados.

Fuera de los casos anteriores, en la interpretación de las normas del Derecho Comunitario, el método sistemático exige que las disposiciones de un tratado del derecho originario, se interpreten no sólo comparándolas con las disposiciones del mismo tratado, sino con las de los demás tratados. En especial, cuando se interpretan las normas del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA) se deben comparar con las del TCE. De esta forma se puede cumplir el principio del «orden jurídico unitario»²¹.

3. Método teleológico

En el proceso de interpretación de una ley, siempre se requiere determinar si el resultado de la interpretación gramatical y sistemática, realmente corresponden al objetivo que sirvió de razón al legislador para la emisión de la misma. Cuando el legislador le da una determinada forma y contenido a una ley, esto depende, sobre todo de qué objetivos persigue con la misma o, qué soluciones quiere alcanzar con ella. La determinación del objetivo de una ley mediante la interpretación teleológica, significa interpretación con base al objetivo relevante de un ordenamiento. Debido a que, el sentido del objetivo de una ley se relaciona con relaciones sociales que se encuentran inmersas en un acontecer histórico y evolutivo, se deben de considerar en una interpretación teleológica la evolución de las correspondientes relaciones de vida. Si entonces, la determinación del objetivo de la ley forma parte de la labor interpretativa, la consideración de la significación económica, política y social de la ley a ser interpretada, constituye una de las exigencias básicas de la aplicación del derecho.

El TJCEE le concede gran valor a la interpretación teleológica. La interpretación teleológica del Derecho Comunitario exige que sus normas sean interpretadas a la luz del propio objetivo del artículo, capítulo, título, parte y, tratado en que se encuentren. En particular se deben considerar los artículos introductorios de cada tratado (arts. 1-5 del TCECA; arts. 1-8 del TCE, y, arts. 1-3 del TCEEA) permitiendo considerar a los principios generales y obligatorios cuyo ámbito de aplicación se extiende más allá del espectro de aquél tratado y que resultan decisivos para la interpretación de las disposi-

²¹ 266/82, *Turner*, Slg. 1984, Slg. 1.

ciones de detalle que le dan efecto (22/70 *Commission v. Council* (1971) ECR 263, p. 274; 6/72 *Continental Can v. Commission*; 167/73 *Commission/France* (1974) ECR 359, p. 369-371; 43/75 *Defrenne* (1976) ECR 455, p. 471). Cuando la intención de las partes no se haya establecido de manera explícita en los tratados y, en virtud de que los trabajos preparatorios de los tratados originales no se publicaron, la misma debe ser determinada a la luz de historia legislativa del cuerpo normativo a ser interpretado y a la luz del preámbulo, considerando las razones de su adopción (29/69 *Stauder* (1969) ECR 419, p. 425; 72/69 *Bremer Handelsgesellschaft* (1970) ECR 427, p. 435, 36/77 *Greco* (1977) ECR 2059, p. 2071). Además, en la interpretación teleológica se ha considerado el carácter dinámico del derecho material comunitario que se encuentra orientado por la realización de ciertos objetivos de política económica²².

Por otra parte, en la interpretación teleológica resulta adecuado recurrir a los principios de «facultades implícitas» —*implied powers*— y de «efecto útil» —*effet utile*—. Esto es, la interpretación se debe concentrar en la búsqueda de soluciones que hagan posible producir los efectos que los autores de la norma quisieron que se produjeran. Así, por ejemplo, el TJCE ha fundamentado los efectos inmediatos de las directivas en el principio del «efecto útil» (9/70, *Grad*, Slg. 1970, p. 825, 838; 41/74, *Van Duyn*, Slg. 1974, p. 1337, 1348; 70/72, *Kommission/Bundesrepublik Deutschland*, Slg. 1973, p. 813, 829)²³.

En la interpretación de las normas del TCE, el tribunal ha recurrido en muchas ocasiones, a considerar los objetivos previstos en el preámbulo y en sus arts. 2 y 3 del TCE²⁴, así como a los objetivos prescritos en los diferentes capítulos del tratado para materias especiales²⁵.

En la interpretación teleológica de las normas del TCE se suele distinguir entre interpretación teleológica causal e interpretación teleológica lógica. Según la primera, se debe interpretar el Derecho Comunitario con base en una cadena causal predecible de antemano, de tal forma que se alcancen los objetivos económicos del art. 2 del TCE. Conforme a la interpretación teleológica lógica, las disposiciones especiales se deben interpretar procurando que los objetivos previstos en el art. 3 se cumplan a través de la aplicación de las mismas²⁶. En este caso, como en todos los casos en que los objetivos de un acuerdo se establecen de manera expresa en el mismo, la inter-

²² B. BEUTLER y otros, *Die europäische Gemeinschaft —Rechtsordnung und Politik—*, Baden-Baden, 1987, p. 224.

²³ B. BEUTLER y otros, *Die europäische Gemeinschaft —Rechtsordnung und Politik—*, Baden-Baden, 1987, p. 224.

²⁴ A diferencia de otros tratados internacionales, el TCE prevé los instrumentos necesarios para el logro de los objetivos contractuales. Esta racionalidad objetiva del acuerdo justifica otorgar una jerarquía superior a la interpretación teleológica frente a la gramatical y a la sistemática. A. Bleckmann, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 128.

²⁵ En el caso *Van Gend* (26/62, Slg. 1963, p. 1, 24) el TJCE se refirió expresamente a los objetivos del TCE.

²⁶ A. BLECKMANN, *Europarecht*, Berlin, 1990, p. 128-9.

pretación teleológica funciona de manera conjunta con la sistemática (art. 2 del TCECA y art. 1 del TCEEA).

Es importante mencionar que, el TJCE ha derivado de los objetivos del acuerdo principios de interpretación de carácter técnico en materias específicas. De esta forma, en la interpretación de las disposiciones para la coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros, el TJCE se ha apoyado en una suposición, según la cuál, en caso de duda sobre el contenido de las reglas comunitarias, el trabajador debe quedar en una mejor posición que la que le conceda el derecho nacional de los Estados miembros. Esto debido a que el Derecho Comunitario debe contribuir de la mejor manera al objetivo contractual de la libre circulación de los trabajadores (1/67, Ciecchelski, Slg. 1967, p. 236). De igual forma, el TJCE ha entendido que, los arts. 85 y 86 del TCE no deben ser interpretados como contradictorios entre sí, toda vez que, ambos deben servir para cumplir el mismo fin: la realización de un sistema que, proteja a la libre competencia en contra de distorsiones dentro de un mercado común²⁷.

Por cuanto hace al derecho derivado, el TJCE ha establecido que, sus disposiciones deben ser interpretadas a la luz de sus objetivos, tanto del cuerpo normativo mismo, como de las disposiciones relevantes del tratado en las que se fundamenta dicho cuerpo (22/67 Goffart (1967) ECR 321, p. 326-7; 17/76 Brack (1976) ECR 1429, p. 1451). Cuando el texto de las normas del derecho derivado queda abierto a varias posibles interpretaciones, debe ser preferida la interpretación que resulte más de acuerdo con las disposiciones del tratado (218/82 Commission v. Council (1983) ECR 4063, p. 4075).

4. Método histórico

La interpretación histórica busca indagar el objetivo que el legislador persiguió con la promulgación de la misma. En especial, con la ayuda de los materiales legislativos, esto es, con los documentos en donde se contengan las auscultaciones políticas, los motivos que expuso el gobierno en su proyecto, el diario de debates del órgano legislativo etc. En este caso, para la indagación del sentido de una norma, se investiga el surgimiento de una ley con base a dichos materiales legislativos.

Cuando se hace uso de los materiales legislativos se debe tomar en cuenta que, la historia de la creación de una disposición sólo puede ser relevante para la interpretación cuando la misma sirve para corroborar el resultado al que se ha llegado haciendo uso de un método de interpretación distinto al histórico, o bien, cuando la misma sirve para solucionar alguna duda que ha surgido con motivo del uso de dicho método diverso. El método histórico por sí solo, no puede ser utilizado para alcanzar una inter-

²⁷ B. BEUTLER y otros, *Die europäische Gemeinschaft—Rechtsordnung und Politik—*, Baden-Baden, 1987, p. 225.

pretación obligatoria. Esto se debe a que, las intenciones e ideas de las personas y órganos que han participado en el proceso legislativo no resultan por sí mismas obligatorias. Sólo cuando dichas intenciones e ideas han sido plasmadas en el texto legislativo, y sólo desde el momento en que esto sucede, las mismas adquieren carácter vinculante. Para la interpretación sólo resulta relevante la voluntad de legislador tal y como la misma se encuentra objetivada en la ley.

En el Derecho Comunitario la posibilidad de utilizar el método histórico se ve limitada por la circunstancia de que los materiales sobre las negociaciones de los tratados para la fundación de las Comunidades Europeas no se publicaron. Sin embargo, como materiales históricos cuentan las exposiciones de motivos que los gobiernos de los países fundadores presentaron a sus respectivos parlamentos, junto con el texto de los acuerdos, cuando les sometieron dichos tratados a ratificación. En su primera época el TJCE, en ocasiones, consideró dichas exposiciones de motivos para fundamentar sus decisiones (3/60, *Niederrheinische Bergwerks-AG*, Slg. 1961, p. 283).

Otra circunstancia que limita el uso de los materiales históricos de los tratados originales, se presenta debido a que el TCE fundamenta un derecho que está diseñado para llevar a cabo un proceso dinámico de integración y perdurar en el tiempo. Esto lleva a que sus disposiciones deban ser interpretadas de manera más flexible y objetiva (29/69, *Stauder*, Slg. 1969, p. 419, 425; 70/74 *Kommission/Rat*, Slg. 1975, p. 795, 807).

En el derecho derivado, en cambio, se consideran con mayor frecuencia los materiales históricos. Esto se debe a que, a diferencia de lo que sucede con el derecho originario, la totalidad de los materiales históricos del derecho derivado se encuentran disponibles.

V. LA CREACIÓN DEL DERECHO POR EL TJCE

Existen tres casos en que el TJCE puede crear derecho validamente. El primero consiste en aquellos casos en que el Derecho Comunitario concede una facultad discrecional implícita. En segundo término, encontramos aquellos casos en que el Derecho Comunitario tiene lagunas. Finalmente, se trata de aquellos casos en que el TJCE decide en contra de lo expresamente dispuesto en el Derecho Comunitario.

Un caso en que el Derecho Comunitario concede una facultad discrecional implícita al TJCE es aquella prevista en el art. 25 (anteriormente 12) del TCE y que habla de «cargas con efectos similares» y la del art. 28 (anteriormente 30) del TCE que se refiere a «medidas que tengan efectos equivalentes». En estos casos el TJCE tiene la facultad para determinar cuáles son las medidas nacionales que tienen efectos equivalentes a aranceles o, a restricciones cuantitativas.

Por otra parte, al llenar lagunas legales el TJCE realmente cumple funciones legislativas. Así por ejemplo, un caso en que el Derecho Comunitario dejó una laguna que el TJCE debió llenar mediante un principio que hace las veces de norma general es el relativo a la primacía del Derecho Comunitario (6/64 *Costa v. ENEL* (1964) ECR 585, 593).

En algunos casos el TJCE ha emitido decisiones que van contra el texto expreso del Derecho Comunitario. Así, por ejemplo, el TJCE en el caso «*Les Verts v. European Parliament*» (294/83 (1986) ECR 1339) sostuvo que aun a pesar de que el texto del antiguo art. 173 (hoy 230) del TCE no le concedía competencia para revisar la legalidad de los actos del Parlamento, dicha circunstancia no le impedía conocer de una acción que tenía por objeto revisar la legalidad de un acto de dicho órgano. La Corte sostuvo que, si bien el texto del art. 173 hacía alusión sólo a los actos del Consejo y de la Comisión, si se consideraba el contexto del tratado, resultaba también competente para revisar la legalidad de todas y cada una de las medidas adoptadas por cualquiera de los órganos comunitarios que tuvieran validez legal. El TJCE sostuvo que si no se había incluido en el texto original del art. 173 a los actos del Parlamento, ello se debía a que en su origen a dicha institución no se le había concedido competencia alguna para emitir actos que tuvieran validez legal. Sin embargo, posteriormente a dicho órgano se le había dotado de competencias importantes, sobre todo, en cuanto hace al presupuesto. De esta forma, sería contrario al espíritu y contexto del tratado permitir que los actos del Parlamento no pudieran ser revisados en cuanto a su legalidad.

Asimismo, la Corte ha sostenido en el caso «*CILFIT v. Italian Ministry of Health*» (283/81 (1982) ECR 3415, 3430) que los tribunales nacionales en contra de cuyas decisiones no existe posibilidad de revisión, bajo ciertas circunstancias, tienen una facultad discrecional para no remitir la interpretación de ciertas cuestiones del Derecho Comunitario al TJCE.

VI. CONCLUSIONES

1. En el Derecho de la Unión Europea es el TJCE a quien corresponde la interpretación definitiva de sus normas como parte de sus funciones judiciales normales.
2. El principio del Derecho Comunitario conocido como «*principio de derecho uniforme*» exige que las normas de dicho sistema jurídico se interpreten de igual manera por todos los órganos jurisdiccionales que la apliquen —esto es, tanto nacionales de los Estados miembros, como por el TJCE— y que sus conceptos se entiendan exclusivamente con base en el Derecho Comunitario, excepción hecha de aquellos casos en que exista una disposición comunitaria que disponga lo contrario.
3. El objetivo que persigue la interpretación de las normas comunitarias es determinar su significación propia e implícita, tomando en cuenta su estado de evolución a la fecha en que la disposición en cuestión es aplicada.
4. En la interpretación del Derecho Comunitario, tanto del derecho originario como del derecho derivado, se utilizan los mismos métodos de interpretación y se siguen más o menos los mismos principios que tradicionalmente se han observado en la interpretación del Derecho nacional de los Estados miembros, como del Derecho Internacional Público.

5. Para la aplicación de los métodos de interpretación en el Derecho de la Unión Europea valen algunos principios especiales. Dentro de estos destacan: 1. La máxima que exige una interpretación uniforme del Derecho Comunitario; 2. Para determinar el significado de un término, con frecuencia se recurre al derecho comparado; 3. Los métodos de interpretación del Derecho Internacional Público no se aplican a la interpretación de los tratados internacionales que forman parte del derecho originario; 4. Con frecuencia se utilizan los métodos de manera combinada; 5. Los métodos de interpretación teleológico y sistemático adquieren una significación especial y; 6. Los métodos de interpretación subjetivos son métodos de segundo nivel.

6. En la interpretación del Derecho Comunitario el método gramatical se aplica sólo de manera parcial. Esto debido a que el TJCE con frecuencia se aparta del sentido de los términos previstos en sus normas.

7. La naturaleza plurilingüal del Derecho Comunitario —esto es, que las normas del mismo son obligatorias en todos los idiomas oficiales—, así como la falta de precisión de algunas normas europeas, generan ciertos problemas especiales cuando se aplica el método de interpretación gramatical.

8. Los problemas que en la aplicación del método gramatical plantea la naturaleza plurilingüal del Derecho Comunitario, se han resuelto por el TJCE comparando las diferentes versiones de la disposición en cuestión, tomando en cuenta el contexto y la finalidad que persigue y, adoptando la interpretación del texto que resulte más liberal. Cuando sean los tribunales nacionales de los Estados miembros quienes interpreten las normas comunitarias, deben comparar todas las versiones y, asimismo, deben renunciar a interpretar los conceptos del Derecho Comunitario de igual forma a como los mismos se interpreten en el derecho nacional respectivo.

9. Cuando los términos que se contengan en las normas comunitarias resulten poco claros, para determinar su significado se suele recurrir a los principios generales de interpretación, comenzando con el significado ordinario que les es atribuido en el contexto y a la luz de los objetivos del tratado. Cuando existan a disposición los materiales de trabajo en donde conste cuál fue la intención de los autores se podrá recurrir a ellos.

10. Las libertades fundamentales garantizadas en el TCE —libertad de circulación de bienes, personas, capitales y servicios— no se deben interpretar restrictivamente, sus excepciones sí. Lo mismo sucede cuando se interprete cualquier tipo de disposición comunitaria que conceda derechos sustantivos o adjetivos a los particulares.

11. El TJCE le concede mayor importancia al resultado al que se llega cuando se hace uso del método de interpretación sistemático, si se le compara con el que se arriba cuando se recurre al método gramatical.

12. En la aplicación del método de interpretación sistemático por el TJCE se considera que unas disposiciones deben ser entendidas como excepción de otras y que fuera de los casos en que el sistema de la ley descarta una consideración con base en el contexto, las disposiciones de un cuerpo normativo comunitario deben entenderse

en relación tanto de las demás disposiciones de dicho cuerpo, como de las disposiciones de otros ordenamientos comunitarios que regulen la misma materia.

13. En el Derecho de la Unión Europea la interpretación teleológica adquiere una especial importancia. En la aplicación de dicho método se consideran los objetivos del artículo, capítulo, título, parte o, tratado en que se encuentran y, en general, de todo el Derecho Comunitario. Cuando el objetivo de los tratados no se haya establecido expresamente en los mismos, el mismo se debe derivar de su historia legislativa y de su preámbulo. Además, en la interpretación teleológica se debe considerar el carácter dinámico del Derecho Comunitario que persigue la realización de ciertos objetivos de política económica.

14. Cuando hace uso del método de interpretación teleológica el TJCE suele recurrir a los principios de «*facultades implícitas*» y de «*efecto útil*». De esta forma, la interpretación teleológica contribuye a la búsqueda de soluciones que hagan posible que las autoridades tengan competencias para adoptar las medidas que resulten necesarias para cumplir los objetivos del Derecho de la Unión Europea.

15. En la interpretación teleológica del TCE se suele distinguir entre interpretación teleológica causal e interpretación teleológica lógica. Según la primera, se debe interpretar el Derecho Comunitario con base en una cadena causal predecible de antemano, de tal forma que se alcancen los objetivos económicos previstos en el art. 2 del TCE. Conforme a la interpretación teleológica lógica, las disposiciones especiales se deben interpretar procurando que los objetivos previstos en el art. 3 se cumplan mediante la aplicación de las mismas.

16. Por cuanto hace al derecho derivado, el TJCE ha establecido que, sus disposiciones deben ser interpretadas a la luz de sus objetivos, tanto del cuerpo normativo mismo, como de las disposiciones relevantes del tratado en las que se fundamenta dicho cuerpo. Cuando el texto de las normas del derecho derivado quede abierto a varias posibles interpretaciones, debe ser preferida la interpretación que resulte más de acuerdo con las disposiciones del tratado.

17. En la interpretación del derecho originario, la posibilidad de utilizar el método histórico se ve limitada por la circunstancia de que los materiales para la negociación de los tratados constitutivos no se publicaron. Por lo mismo, los materiales históricos se restringen a la exposición de motivos que prepararon los gobiernos de los países fundadores para someterlos a ratificación a sus respectivos parlamentos. Además, la interpretación dinámica resulta incompatible con el uso de los materiales históricos.

18. En la interpretación del derecho derivado, en cambio, debido a que se dispone de la totalidad de los materiales históricos, se recurre con mayor frecuencia al método de interpretación histórico.

19. Existen tres casos en que el TJCE ha creado derecho. El primero consiste en aquellos casos en que el Derecho Comunitario concede una facultad discrecional implícita. En segundo término, encontramos aquellos casos en que el TJCE llena las lagunas del Derecho Comunitario. Finalmente, se trata de aquellos casos en que el TJCE decide en contra de lo expresamente dispuesto en el Derecho Comunitario.